

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 914

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3, 2.1-B, 2.9, 3.1, 3.2, 3.2A, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, con el propósito de fortalecer el marco legal para garantizar una justicia efectiva y oportuna a las víctimas de violencia doméstica; mejorar los mecanismos de procesamiento y la imposición de penas proporcionales a la conducta criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales más graves y persistentes en Puerto Rico. A pesar de los avances logrados en materia de prevención e intervención, las estadísticas y las historias que a diario salen a la luz evidencian que la respuesta institucional sigue siendo insuficiente para proteger la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas. Esta realidad exige revisar y fortalecer el marco legal vigente con el fin de garantizar una justicia efectiva, sensible y oportuna.

Asimismo, resulta indispensable mejorar los mecanismos de procesamiento judicial. La burocracia, los retrasos en la radicación de denuncias, la falta de personal capacitado y la revictimización institucional obstaculizan el acceso a la justicia. Las víctimas muchas veces desisten ante la falta de apoyo inmediato o por el temor de enfrentar un sistema que no responde con la rapidez necesaria.

La imposición de penas proporcionales y efectivas es otro elemento esencial para combatir la violencia doméstica. Sin sanciones adecuadas, claras y consistentes, el sistema pierde su capacidad disuasiva. Las sentencias deben reflejar la gravedad de la conducta criminal y, a la vez, contribuir a prevenir reincidencias.

Sin duda alguna, la violencia doméstica en Puerto Rico demanda una respuesta urgente y firme. Fortalecer el marco legal, mejorar los mecanismos de procesamiento y garantizar penas proporcionales es un paso imprescindible para asegurar una justicia verdaderamente accesible, oportuna y efectiva. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad donde la protección de la vida y la dignidad sea una prioridad innegociable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.3. — Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 (a) Agente del Orden Público – Significa cualquier miembro u oficial de la Policía
8 de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado por la Policía
9 de Puerto Rico.

10 ...

(n) ...

(o) Persona con impedimentos - Se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 238-2004, conocida como la “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

(p) Peticionado — ...

(q) Peticionario — ...

(r) Plan de acción de protección — ...

(s) Relación de pareja — ...

(t) Relación sexual — ...

(u) Sofocación — ...

(v) Tribunal — ...

(w) Violencia cibernética o digital — Significa aquella violencia psicológica según definida en el inciso (z), en donde se utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.

(x) Violencia doméstica — ...

(y) Violencia económica — Significa aquella conducta ejercida con el fin de menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o la seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas, coerción, fraude con restricción o privación de acceso o uso de cuentas, activos, información financiera, tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias gubernamentales, ocultación de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos forzosos; ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las decisiones financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación o desempeño laboral de una persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente los recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito para beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales de estudios para perjudicar el desempeño académico de la víctima.

(z) Violencia psicológica — ...”

Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1-B de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.1-B. — Expedición Automática.

Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin

que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la víctima por un período de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser extendida, a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima, el tiempo que el tribunal entienda necesario y conveniente para la protección de la víctima, pero nunca mayor de (1) año adicional. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima, siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda necesario con la anuencia de la víctima.

No obstante, en los casos donde la víctima haya testificado en la vista para determinar causa para arresto y antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, en cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su derecho a que se emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en este Artículo.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.9 – Evaluación de Trabajo Social.

En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada en la vista, surja que alguno o todos los hijos de las partes presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia, para que la persona querellada de maltrato sea referida y acuda a evaluación de trabajo social, para determinar si se requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los hijos o hijas.

El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para corroborar que acudió al Departamento de la Familia, y que se sometió a la evaluación de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación de trabajo social, en el cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la parte querellada.

Si la parte querellada no cumple con el referido, se considerará que ha violado la orden de protección.

El Tribunal vendrá obligado a ponderar la evaluación, si alguna, del Departamento de la Familia antes de autorizar o modificar cualquier contacto entre los menores y el peticionado o peticionada, con el fin de proteger la estabilidad y bienestar de los menores. Cualquier cambio que altere las condiciones de las relaciones paterno-filiales o materno-filiales debe ser respaldado por un informe social o pericial especializado; no solamente

1 de la parte peticionada, sino que se incluya también de la parte peticionaria en casos en
2 que haya alegaciones, dentro de la petición de orden de protección, sobre algún delito
3 contra menores o que lo alegado es tan peligroso que pone en riesgo la seguridad de los
4 menores.”

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
6 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
7 Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 3.1 – Maltrato.

9 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,
10 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con
11 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una
12 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,
13 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o
14 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para
15 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los
16 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen
17 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,
18 o se apropie de los bienes privativos de la víctima o retenga los mismos, incurrirá en
19 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término
20 fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se
21 constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además
22 de la pena de reclusión establecida.

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.2 – Maltrato Agravado.

Se impondrá pena de reclusión de ocho (8) años cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) Se penetrare en la morada de la persona, lugar de trabajo, residencia de familiares y escuela de los hijos de la víctima o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de

1 cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos estuvieren
2 separados o mediante una orden de protección ordenando el desalojo de la
3 residencia a una de las partes; o

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; independientemente de
7 su edad, capacidad para comprender o verbalizar temor o

8 (e) ...

9 (f) ...

10 ...

11 ...

12 (m) Cuando se cometiere contra o en presencia de una persona con impedimento que
13 tenga un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad con la víctima.”

14 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.2A de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
15 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
16 Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 3.2A — Maltrato Agravado Mediante Estrangulamiento, Sofocación o
18 Asfixie Posicional.

19 Incurrirá en delito grave toda persona que, a propósito, con conocimiento o
20 temerariamente estrangule, sofoque o asfixie posicionalmente a otra persona con quien
21 tenga o haya tenido una relación de pareja, según definida en esta Ley,

1 independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño
2 prolongado.

3 La persona que incurra en esta conducta cometerá delito grave que conllevará una
4 pena de reclusión de diez (10) años sin derecho a los beneficios que confiere el programa
5 de desvío dispuesto en el Artículo 3.6 de esta Ley. En aquellos casos en los que la víctima,
6 al momento de los hechos, esté embarazada, se impondrá una pena de reclusión de
7 quince (15) años. Este delito podrá ser demostrado mediante prueba testimonial,
8 circunstancial o pericial. Para fines de la facultad y autoridad conferida al Ministerio
9 Público en la Regla 72 del Procedimiento Criminal, este delito únicamente podrá ser
10 reclasificado para conveniencia y fines de una sana administración de la justicia a los
11 delitos dispuestos dentro de esta Ley.”

12 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
14 Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza.

16 Toda persona que amenace con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la
17 persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostenga o haya sostenido una
18 relación consensual, o con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del
19 sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de
20 cualquiera de las personas involucradas en la relación, incurrirá en delito grave, y se
21 impondrá una pena de reclusión de tres (3) años, cuando la amenaza consista en:

22 (a) causarle daño a la víctima;

(b) causar daño a bienes apreciados por la víctima, salvo aquellos que pertenezcan privativamente al ofensor o a un tercero; o

(c) causar daño mediante maltrato a un animal o mascota.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier medio digital.”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.5 — Agresión Sexual

Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c)...

1 (d)...

2 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de 18
3 años, y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.
4 Este delito, en todas sus modalidades, conllevará una pena de reclusión por un término
5 fijo de cincuenta (50) años.

6 El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión
7 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

8 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
9 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
10 Violencia Doméstica”, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 3.6 — Desvío del Procedimiento.

12 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga alegación
13 de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá
14 *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
15 procedimiento y someter a la persona convicta al programa de desvío, sujeto a que esta
16 participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren
17 en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (r) del
18 Artículo 1.3 de esta Ley. Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los
19 delitos sancionados en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el
20 Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

21 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
22 circunstancias siguientes:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.2A de
4 esta Ley incluyendo su tentativa.

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) Se trate de una persona que no haya incurrido en violación del Artículo 3.5 de
8 esta Ley incluyendo su tentativa.

9 (g) Cuando se haya incurrido en conducta de maltrato mediante apropiación o
10 retención de bienes de la víctima y se hayan restituido.

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 ...

17 ..."

18 Sección 10.- Separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de
20 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
21 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

1 Sección 11.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.